



Resolución No. CSJBOR23-575
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00249

Solicitante: Betty Emilce Berrio Hernández

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 1300-13-11-0006-2018-00015-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-389 del 24 de abril de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora bien, como quiera que esta Corporación fue notificada del trámite adelantado por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, se vislumbra que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, como quiera que se emitió pronunciamiento y se dio trámite a lo solicitado por la quejosa, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Betty Emilce Berrio Hernández sobre el trámite de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de la acción de tutela identificada con el radicado 1300-13-11-0006-2018-00015-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el sub lite tal situación. (…)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal, la señora Betty Emilce Berrio Hernández, presentó escrito su inconformidad respecto del trámite de incidente de desacato.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 4 de mayo de 2023, la señora Betty Berrio Hernández, en calidad de solicitante, presentó su descontento respecto del trámite de incidente adelantado por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por considerar desacertada la decisión proferida dentro del trámite constitucional. Manifiesta la quejosa, que el despacho, nuevamente realiza una inaplicación de la sanción impuesta a través del incidente de desacato, cuando no se ha evidenciado cumplimiento por parte de la entidad incidentadas, así las cosas, manifiesta:

“(...) el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena precisamente porque nuevamente realiza una INAPLICACION DE LA SANCION cuando se deja entrever en el libelo del incidente que la incidentada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR violenta de manera clara los derechos fundamentales de mi hijo. es menester precisar que si bien es cierto hubo un cumplimiento PARCIAL, dicho sea de paso no se dio dar INAPLICABILIDAD precisamente porque mi hijo aún no se le han adelantado los tramites PARA SU JUNTA MEDICO LABORAL en tanto el mismo médico de la red externa tratante considera pertinente realizar y que hoy el juzgado sexto de familia omite e INAPLICA LA SANCION EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE MI HIJO es claro que dentro del libro el incidente de desacato objeto de la presente reclamación se deja claro que no es culpa mía que fue el medico quien mando UNA JUNTA INTERDISCIPLINARIA y que hasta ahora no se cumple sin embargo la casa judicial cierra el desacato estando una orden sin cumplir (...)”

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien la señora Betty Emilce Berrio Hernández, en su mensaje de datos no indica de manera expresa que se trata de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR23-389 de 2023, se colige que la quejosa alega inconformidad por la continuidad de presuntas actuaciones omisivas por parte del despacho encartado dentro del trámite que fue objeto de vigilancia judicial. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, cuando se considere que no guarda relación con lo pretendido. En consecuencia, se dará trámite al escrito presentado por la quejosa, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”.
(Subrayas fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-389 del 24 de abril de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 14 de abril de la presente anualidad, la señora Betty Emilce Berrio Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, se encontraba pendiente por para dar apertura al trámite de incidente de desacato. Esta Seccional se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, luego de verificar que el doctor Carlos Eduardo García Granados, el 17 de abril del 2023 profirió auto de requerimiento de informe de cumplimiento del fallo de tutela precio a la apertura del incidente de desacato, de manera que se tiene que el despacho adelantó el trámite requerido por la quejosa.

A través de mensaje de datos del 4 de mayo de 2023, la señora Betty Berrio Hernández, presentó su descontento respecto del trámite de incidente adelantado por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por considerar desacertada la decisión proferida dentro del trámite constitucional. Manifiesta la quejosa, que el despacho, nuevamente realiza una inaplicación de la sanción impuesta a través del incidente de desacato, cuando no se ha evidenciado cumplimiento por parte de la entidad incidentadas.

Al respecto, se procedió a verificar el trámite y, observa que por auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, resolvió sancionar a los incidentados y, seguidamente, por auto proferido el 3 de mayo de 2023 resolvió inaplicar la sanción impuesta.

En relación con las inconformidades de la quejosa, en las que señala que el punto central de la solicitud es la decisión proferida por el despacho encartado, consistente en la

inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela, se debe advertir que, ante una decisión adversa en el curso de un proceso judicial, las partes cuentan con los recursos ordinarios que permiten atacar aquella disposición y, dicha alegación resulta ineficaz ante esta Corporación, pues se advierte que lo pretendido por la señora Betty Emilce Berrio Hernández no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, esencia de la vigilancia judicial administrativa, sino la intervención de esta Seccional en las decisiones adoptadas por el doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por encontrarse en desacuerdo con estas.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que la recurrente considere que el funcionario judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una

decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-389 del 24 de abril de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-389 del 24 de abril de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, y al doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH